

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
REGIDOR – BOLIVAR

Correo institucional: j01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co

Regidor – Bolívar, Septiembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Radicado: **No. 13 580 4089 001 2022 00017 00.**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: **NERELSY ALCENDRA GARCÍA.**
Accionado: **ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.S.S EPS.**

En escrito que antecede la señora **NERELSY ALCENDRA GARCÍA**, identificada con la CC No. 26.918.566, expedida en Tamalameque – Cesar, ha presentado acción de tutela por la presunta violación del derecho a la salud.

OBJETO

En Regidor – Bolívar, a los dieciséis (16), días del mes de septiembre del año en curso el JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE REGIDOR, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, dentro proceso de tutela Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela presentada por la señora **NERELSY ALCENDRA GARCÍA**, por la presunta violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales que considera violados y/o amenazados por las acciones y omisiones de **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS.**

IDENTIDAD DE LAS PARTES

Acciona **NERELSY ALCENDRA GARCÍA**, identificada con la CC No. 26.918.566, expedida en Tamalameque – Cesar, con, correo electrónico personeriaregidor@outlook.es, celular móvil 320 459 5217.

Accionado **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS.**, con NIT: **806008394-7**, correo electrónico mutualser@mutualser.org

I. HECHOS

La accionante expresa los siguientes:

Que en la actualidad se encuentra viviendo en el municipio de Regidor, que es madre soltera cabeza de familia, afiliada al sistema de seguridad social de salud a través de la empresa de salud ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, perteneciente al régimen subsidiado y que presente graves problemas d salud.

Que, en el año 2017, comenzó a padecer **MIATENIA GRAVIS**, padecimiento que no le permite realizar sus actividades cotidianas con normalidad y reporte médico recomienda ser sometida a una serie de tratamientos y terapias físicas.

Con el fin de recuperar su estado de salud, ha luchado por asistir a todas citas médicas y tratamientos con los especialistas. Que lleva aproximadamente 4 años buscando la forma de que le brinden los servicios médicos de manera integral, que a raíz de la pandemia generada por el Covid-19, fueron suspendidos todos los tratamientos y solo recibía terapias virtualmente.

El día 18 de julio de la presente anualidad, fue valorada por el ortopedista, quien le autorizó y ordenó realizarse TERAPIAS FÍSICAS INTEGRAL EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, estas fueron estipuladas de manera rutinaria, pero al solicitarla a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, autorización para el transporte para trasladarse al municipio de Rio Viejo fue negado.

La ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, le autorizó las terapias con la doctora LILIAN BOSO, quien se desplaza personalmente a su domicilio, pero no cuenta con las herramientas para realizar las terapias. Que es sentada en una silla o un taburete sin tener el cuidado de máquinas para hacerse un buen procedimiento. A raíz de esta situación tomó la decisión de ir personalmente donde la Doctora Yaritza López, quien también tiene convenio con MUTUAL SER y quien tiene un consultorio con todas las herramientas para su recuperación.

La accionante manifiesta estar asumiendo el costo del transporte en cada terapia, gastando \$ 20.000 por cada sesión de terapia; le realizan 25 terapias, para un total de 75 terapias, por un valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000).

La accionante pone de presente que ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, viene entregando exitosamente los medicamentos de control, sin ningún contratiempo, así mismo los viáticos de transporte intermunicipal, no están siendo entregados.

Que en el momento no cuenta con los recursos económicos para cubrir el transporte intermunicipal, para movilizarse y cumplir con las citas médicas programadas.

II. PRETENSIONES:

Con fundamento en lo expuesto aspira la accionante, señora **NERELSY ALCENDRA GARCÍA**, que, a través de la Acción Constitucional, el señor Juez **tutele** a su favor los Derechos Constitucionales Fundamentales que considera violados y/o amenazados por las acciones y omisiones de ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, solicitando se, **ordene** a la entidad lo siguiente:

PRIMERO: Que se ampare el derecho a la salud en conexidad con el derecho a una vida digna.

SEGUNDO: Que se tutele a su favor, el derecho a la salud integral como lo recalca la Corte Constitucional en su recorrido jurisprudencial, ordenando a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, el reembolso por las TERAPIAS FÍSICAS INTEGRAL EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, ordenadas por el médico tratante, de las cuales tuvo que asumir el gasto.

TERCERO: Solicita se paguen los viáticos comprendidos en transporte intermunicipal de 75 sesiones de terapias, que suman un valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000).

III. INFORME DEL ACCIONADO:

A su turno la Dra. **ANGELA NARVAEZ SAENZ**, identificada con C.C. 45.511.516, en su calidad de Coordinadora Regional Bolívar Sur de MUTUAL SER EPS-S, el día 14 de septiembre de la presente anualidad, informó al Despacho lo siguiente:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que la accionada se encuentra afiliada a MUTUAL SER EPS en el Régimen Subsidiado, quien le presta a la afiliada todos los servicios en salud ordenados por su médico tratante.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto que la accionante tiene un diagnóstico médico de Miastenia Gravis por el cual se encuentra en tratamiento.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, MUTUAL SER EPS ha garantizado a la accionante los servicios en salud ordenados por su médico tratante.

AL HECHO QUINTO: Parcialmente cierto, si bien es cierto que el médico tratante ordenó TERAPIA FISICA EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, no es cierto que la

accionante no pudo acceder al servicio porque se le negaron los transportes hasta el municipio de Rio Viejo. Señor Juez, MUTUAL SER EPS estaba garantizando el servicio requerido en el municipio de REGIDOR donde reside la accionante, sin embargo, después de unos días se negó a continuar las terapias porque no le gustaba como prestaba el servicio la FISIOTERAPEUTA. Como evidencia de lo anterior se aporta autorización de fisioterapias y registro de visitas.

AL HECHO SEXTO: Parcialmente cierto, si bien es cierto que la FISIOTERAPEUTA realizaba las sesiones en el domicilio de la accionante, la profesional en salud realizaba los ejercicios y terapias que requiere la paciente para tratar su patología. Sin embargo, no nos consta que la accionante asistiera de manera particular a otra IPS y no aporta en la acción de tutela soporte alguno de su afirmación.

AL HECHO SEPTIMO: No nos consta, por cuanto no se aporta historial clínico o soportes de su afirmación.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto que MUTUAL SER EPS le ha garantizado a la afiliada todos los servicios en salud, medicamentos, tratamientos que ha ordenado su médico tratante, en cuanto a los viáticos de transporte intermunicipal como se ha pronunciado no es procedente su solicitud, toda vez que el servicio de FISIOTERAPIAS se autorizó para ser prestado en el domicilio de la accionante.

AL HECHO NOVENO: No nos consta, toda vez que desconocemos el estado socioeconómico de la accionante, sin embargo, MUTUAL SER EPS está brindando al afiliado tratamiento integral a su patología a pesar que se ha negado a recibirlo.

AL HECHO DECIMO: Señor Juez, como se ha mencionado anteriormente MUTUAL SER EPS autorizó y brindo los servicios médicos que requiere la afiliada. Ahora bien, en atención a la negativa de la accionante de continuar el tratamiento, la funcionaria de MUTUAL SER EPS, DAYANA SAGBINI QUIÑONES se reunió con la Señora NERELSY en las oficinas de MUTUAL SEREPS el día 12 de septiembre de 2022, para comunicarle que puede recibir las fisioterapias en su municipio de residencia REGIDOR en el consultorio de la especialista en FISIOTERAPIA.

Que, se puede evidenciar que por parte de MUTUAL SER EPS no existe negativa alguna en la prestación de los servicios en salud que requiera la accionante y ha tomado todas las acciones necesarias para garantizar cada una de las atenciones médicas, medicamentos y demás tratamientos requeridos por su médico tratante para tratar la patología presentada

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

En relación a las pretensiones de la accionante, La ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, solicita a este Despacho lo siguiente:

1. DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que es de naturaleza económica, no es relativa a derecho fundamental alguno y no se agota el requisito de subsidiariedad, como quiera que existe un mecanismo eficaz para tramitar la solicitud del accionante, de conformidad con el precedente de la Corte Constitucional.
2. DECLARAR que MUTUAL SER EPS, No ha vulnerado los derechos fundamentales de la paciente NERELSY ALCENDRA GARCÍA, por cuanto la entidad accionada está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud de la paciente, con fundamento en la ley y la jurisprudencia pertinente.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

4.1.- Pruebas Accionante: Documentales.

- Copia de la Historia clínica, Hospital Regional d Aguachica, José Dávila Padilla Villafañe.
- Copia de los procedimientos a realizar.
- Copia de Adres.

4.2.- Pruebas Accionado: Documentales.

- Contestación de tutela presentada, fechada 14 de septiembre 2.022.
- Copia autorización de FISIOTERAPIAS.
- Registro de visitas.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

A la presente acción de tutela, se le imprimió el trámite legal y reglamentario, luego de admitirse el día 11 de septiembre de 2022, se solicitó informe a la accionada, quien respondió oportunamente, se tiene la competencia para tramitarla y fallarla, lo que hace, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

COMPETENCIA DEL JUEZ PARA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE CONFLICTO JURÍDICO-CONSTITUCIONAL: Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia, acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2002, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela y en su artículo 1º. Inciso tercero, señaló: "A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada tiene la calidad de autoridad pública y que el objeto de la misma está relacionado con hechos ocurridos dentro de este ente territorial, nos corresponde asumir el conocimiento de la presente acción, en consecuencia, entraremos a estudiar en que consiste el derecho que la accionante considera se le ha vulnerado para así entrar a resolver con fundamento en las pruebas aportadas al expediente, si efectivamente se produjo tal vulneración.

Una vez establecida la competencia en este Juzgado para asumir el conocimiento de la presente Acción de Tutela, entraremos a estudiar en qué consisten los derechos que la accionante considera se le han vulnerado para así entrar a resolver con fundamento en las pruebas aportadas al expediente, si efectivamente se dio la violación de los mismos.

Por su parte la Accionada MUTUAL SER EPS, pone de presente que, La Corte en reiteradas sentencias, obedece a la idoneidad del proceso jurisdiccional a cargo de la Superintendencia de Salud como mecanismo principal y prevalente de protección de los derechos de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, aspecto ampliamente analizado y confirmado en **sentencia C-119 de 2008**, en la que se establece que "cuando en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la Superintendencia Nacional de Salud conozca y falle en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, asuntos referentes a la cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, en modo alguno estará desplazando al juez de tutela, pues la competencia de este último es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y prevalente."

"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. -

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha definido el Hecho Superado en Sentencia T-045 de 2008 de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. **Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”**

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) **antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado**, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado. (Sentencia T-481/10)

Una vez vista la posición de esta Corte respecto del fenómeno del hecho superado, y sentadas las reglas aplicables al mismo, se procederá a analizar el caso en concreto.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

De los hechos reseñados se desprende que la accionante, señora **NERELSY ALCENDRA GARCÍA**, fue diagnosticada con **MIATENIA GRAVIS** y que el día 18 de julio de 2022, fue valorada por el ortopedista, quien le autorizó y ordenó realizarse TERAPIAS FÍSICAS INTEGRAL EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, estas fueron estipuladas de manera rutinaria.

La ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, le autorizó las terapias con la doctora LILIAN BOSÓ, quien se desplaza personalmente a su domicilio ubicado en Regidor - Bolívar. Que en la práctica de las terapias diarias la accionante es sentada en una silla o un taburete sin tener el cuidado de máquinas para hacerse un buen procedimiento, razón por la cual la señora **NERELSY ALCENDRA GARCÍA**, tomó la decisión de ir personalmente donde la Doctora Yaritza López, quien también tiene convenio con MUTUAL SER y quien tiene un consultorio en el municipio de Rio viejo, con todas las herramientas para realizar las terapias.

De otra parte, la funcionaria de MUTUAL SER EPS, señora DAYANA SAGBINI QUIÑONES se reunió con la Señora NERELSY en las oficinas de MUTUAL SEREPS, el día 12 de septiembre de 2022, para comunicarle que podía recibir las fisioterapias en su municipio de residencia Regidor en el consultorio de la especialista en FISIOTERAPIA.

La accionante manifiesta estar asumiendo el costo del transporte en cada terapia, gastando \$ 20.000 en transporte, por cada sesión de terapia; para un total de 75

terapias, para un valor total de gastos de transporte de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000). Es este valor dinerario el que **la accionante exige se le pague por concepto de Transporte intermunicipal, siendo esta pretensión de naturaleza económica**

A raíz de esta situación la accionante solicitó a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, autorización para el transporte para trasladarse de su domicilio ubicado en el municipio de Regidor hasta el municipio de Rio Viejo, el cual fue negado.

A su vez, la accionada, MUTUAL SER EPS, autorizó a la Dra. LILIAN BOSO, Fisioterapeuta, realizar las sesiones en el domicilio de la accionante, la profesional en salud realizaba los ejercicios y terapias que requiere la paciente para tratar su patología, sin embargo, la señora **NERELSY ALCENDRA GARCÍA**, después de unos días se negó a continuar las terapias porque no le gustaba como prestaba el servicio la FISIOTERAPEUTA. Como evidencia de lo anterior obra en el expediente autorización de fisioterapias y registro de visitas.

Así mismo MUTUAL SER EPS, ha garantizado a la afiliada todos los servicios en salud, medicamentos, tratamientos que ha ordenado su médico tratante.

En cuanto a los viáticos de transporte intermunicipal, la entidad MUTUAL SER EPS ha manifestado que para el caso no es procedente su solicitud, toda vez que el servicio de FISIOTERAPIAS se autorizó para ser prestado en el domicilio de la accionante.

La **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS**, representada legalmente por la Dra. **ANGELA NARVAEZ SAENZ**, identificada con C.C. 45.511.516, en su calidad de Coordinadora Regional Bolívar Sur de MUTUAL SER EPS, aporó al Despacho información clara, de fondo donde se desvirtúan la justa y necesaria pretensiones de la accionante, motivo por el cual el amparo debe negarse por improcedente puesto que se produjo la oportuna autorización de las terapias en el domicilio de la accionante. **Es decir que fue decisión propia de la accionante de no acatar la orden de MUTUAL SER EPS y bajo su propia responsabilidad decidió trasladarse al municipio de Rio Viejo para realizarse las sesiones de terapias.**

Además, alegó la Inexistencia de vulneración o amenaza de derechos fundamentales. Teniendo en cuenta que existe un hecho superado y que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados, es claro que, al haberse autorizado a la Dra. LILIAN BOSO, Fisioterapeuta, realizar las sesiones en el domicilio de la accionante, desaparece cualquier vulneración o amenaza a derechos fundamentales y, en consecuencia, la acción de tutela resulta improcedente.

Por lo anterior, se puede concluir que la situación motivo de la acción de tutela, constituye el hecho superado en este caso, se configuró antes de iniciarse el trámite de la acción de tutela.

Visto lo anterior el accionado resolvió de fondo, invocando el pronunciamiento de la Corte, indicando:

"... cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional - acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En éstas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la constitución Política -la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales-" (Subrayas fuera del texto original) ¹ .
¹ Corte Constitucional Sentencia T-467 de 1996, M Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Así mismo manifestó: "La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada.

De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío"2.

Concluyendo, que de esta manera queda demostrado que la vulneración alegada por el accionante, carece de sustento, pues como se logra establecer la **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS**, se ha pronunciado reconociendo el derecho tutelado conforme a las pautas establecidas legalmente, por lo tanto, se resolvió íntegramente y de fondo la solicitud elevada por el actor, por lo que se concluye finalmente que en este caso se está frente a un hecho superado y en esta medida existe carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso.-

Las anteriores razones conducen a este despacho a negar el amparo de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL DE REGIDOR, BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: -DECLARAR INFUNDADA la Acción de Tutela sobre el derecho a la salud en conexidad con el derecho a una vida digna, presentada por la señora **NERELSY ALCENDRA GARCÍA**, identificada con la CC No. 26.918.566, expedida en Tamalameque – Cesar, contra la la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, identificada con el NIT **806008394-7**, representada legalmente por por la Dra. **ANGELA NARVAEZ SAENZ**, identificada con C.C. 45.511.516, en su calidad de Coordinadora Regional Bolívar Sur, por constituir lo solicitado un hecho superado según las consideraciones contenidas en el cuerpo de este proveído.

Consecuencialmente niéguese la orden de pago de la pretensión económica por el valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000), por concepto de viáticos.

SEGUNDO- Notifíquese el fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, y si no fuere impugnado oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERT XAVIER GOMEZ POVEDA